



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA :087583184002-2021-00505-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LILIBETH MENDOZA SAMPAYO
DEMANDADO: JORGE ERIB MONSALVE SAAVEDRA

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza: A su despacho el presente proceso informándole que la parte actora estando dentro del tiempo establecido por ley, presentó solicitud de Adición a la Sentencia Escritural.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, **SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial recibido en el correo de este despacho en fecha 5/10/2022 por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita adición a la Sentencia Escritural dentro del presente proceso tal como se observa en el siguiente aparte.

3. Sin embargo pese a que, en el escrito de la demanda, como parte de la litis se solicito, mediante pretensión No.5

5. El pago de la manutención atrasada de la menor ABBY SOFIA MENDOZA SAMPAYO desde su nacimiento hasta el día de la sentencia. (ver relación de gastos); Este despacho omitió pronunciarse sobre dicha petición.

Ante este tipo de situaciones el C.G.P en el Art. 287 manifiesta lo siguiente: “*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad*”.

Teniendo en cuenta dicha solicitud fue presentada dentro del término legal, hay lugar a ocuparse de ella en los siguientes términos:

Es cierto que en numeral 5º del acápite de pretensiones de la demanda la apoderada judicial de la demandante solicita el pago de la manutención atrasada de la menor ABBY SOFIA MENDOZA SAMPAYO, desde su nacimiento hasta el día de la sentencia; como también lo es que el despacho en la providencia calendada septiembre 29 de 2022 omite pronunciarse respecto de ella y que la petición fue realizada dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia, siendo procedente la adición de la sentencia proferida de acuerdo a la normatividad arriba reseñada.

Para resolver tenemos La obligación alimentaria tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1º, 2º, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política, con el fin de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas.

Ha dicho la jurisprudencia y doctrina que el derecho de alimentos constituye un “*derecho subjetivo personalísimo, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes*”

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Teléfono: 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.” (T-685 de 2014) (subrayado del despacho).

El artículo 411 del Código Civil determina los *titulares del derecho de alimentos*, estableciendo en los numerales 2º, 5 y 7, para lo que interesa a este caso, que serán titulares los descendientes, los hijos naturales, su posteridad y los nietos naturales, y los hijos adoptivos, respectivamente.

Por su parte el artículo 421 del C.C. prescribe que: “*Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas...*”. Por ello no es posible la tasación de los mismos con anterioridad a que se hubiera establecido el vínculo paterno-filial que genera la obligación en cabeza del alimentante, dado a que el reconocimiento paterno del cual sobrevienen todas las obligaciones establecidas por la ley en cabeza de los padres y en favor de los hijos, en este caso, se efectuó solo hasta la providencia calendada 29 de septiembre de 2022, en la que se declaró la paternidad del señor JORGE ERIB MONSALVE SAAVEDRA respecto del menor de edad ASMS, luego entonces es fácil arribar a la conclusión que a partir de ese momento es que se deben o adeudan los mismos y no antes de ello, dado a que antes de la emisión del fallo, no existía vínculo filial de parentesco o un supuesto que originara la obligación entre quien tenía la necesidad y quien tenía los recursos para otorgarlos.

Tampoco se solicitó desde el momento de admisión de la demanda la fijación de alimentos provisionales de que trata el numeral 5º del artículo 386 del CGP, ni fueron decretados por el despacho, lo que refuerza que en este caso los alimentos se deben a partir de la declaratoria de padre del demandado, pues no existen mesadas atrasadas causadas desde que se estableciera como tal el monto de la obligación alimentaria.

Por lo brevemente expuesto se agregará o adicionará un numeral a la sentencia que será el NOVENO, por medio del cual se negará la pretensión del pago de la manutención atrasada de la menor ASMS desde su nacimiento hasta el día de la sentencia contenida en el numeral 5º del acápite de pretensiones de la demanda.

lo anteriormente expuesto este despacho judicial,

RESUELVE

UNICO: ADICIONAR la sentencia calendada 29 de septiembre de 2022, de acuerdo a las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia, agregando en la parte resolutive de la misma un numeral que quedará así:

“... NOVENO: No acceder a la pretensión deprecada en el numeral 5º del acápite de pretensiones de la demanda, relacionada con el pago de la manutención atrasada de la menor ASMS desde su nacimiento, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

07